



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín - Antioquia

Carrera 52 No. 42-73 Teléfono (604)2328525 EXT. 2602

j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

1 de junio de 2023

Proceso:	Ejecutivo conexo rad.20170022000
Demandante:	EDGAR DE JESUS TAMAYO GÓMEZ
Demandada:	COLPENSIONES
Radicado:	05001310500220230022700
Asunto:	LIBRA MANDAMIENTO

ANTECEDENTES

El señor EDGAR DE JESUS TAMAYO GÓMEZ a través de apoderada judicial, solicitó que se librara mandamiento de pago por los siguientes conceptos: (anexo 013 E.D.)

1. Pago del cálculo actuarial, el cual ya fue cancelado por la Federación Nacional de Cafeteros, el día 03 de mayo de 2023, en transacción hecha en el banco Davivienda.
2. El mandamiento de pago solicitado, de ser de acuerdo a como se ordenó en sentencia de primera instancia y que fuere modificada en un apartado y confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín en sentencia de fecha 27 de octubre de 2020, así:

Como fundamento de tales peticiones, se afincó en la sentencia proferida por el despacho el 30 de agosto de 2018 y la sentencia que confirmó y modificó el TRIBUNAL SUPERIOR el 27 de octubre de 2020.

CONSIDERACIONES

Este despacho es competente para conocer del presente asunto, en virtud de lo dispuesto en el art. 2-5 del CPTSS y 306 del CGP.

En el presente caso, la sentencia de primera instancia dictada por el despacho el 30 de agosto de 2018 (anexo 004 E.D.), modificada y confirmada en segunda instancia por el Honorable Tribunal Superior de Medellín el 27 de octubre de 2020 (anexo 005 E.D.) y la sentencia que por decisión del 29 de noviembre de 2022 no casó, misma que fue proferida por la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral (anexo 006 E.D.), están en firme y, de las mismas, se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Por consiguiente, presta *mérito ejecutivo*, al tenor de los arts. 100 del C. de P. Trabajo y 422 del C.G. del P. por lo que se LIBRARÁ MANDAMIENTO DE PAGO y DE HACER, en los términos de los arts. 431 y 433 del CGP.

Se decreta el embargo de la cuenta de ahorros de Bancolombia No. 65283206810, propiedad de la parte demandada, de conformidad con el artículo 593 numeral 10 del CGP, el embargo se limita a la suma de \$131.895.204 dineros que deberá ser consignados en la cuenta de los depósitos judiciales del BANCO AGRARIO, en la cuenta No.050012032002.

Lo anterior, conforme lo disponen los arts. 48, 53 y 228 de la Constitución Política; CGP art. 594; Decreto 4121 de 2011; Ley 100 de 1993 arts. 134; decreto 111 de 1996 art. 19 y sentencias STL 16294 de 2019 y STL 1942 de 2020, en las que se hizo referencia a la excepción de inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Seguridad Social con destinación específica, cuando se trata del pago de las obligaciones de los procesos judiciales de carácter laboral.

Verificación de requisitos del CPT y SS Y CGP

Obligación clara, expresa y exigible	Título - Prueba	Fecha exigibilidad
Decisión Judicial o arbitral.	Sentencia de Primera Instancia, agosto 30 de 2018 (anexo 004 E.D.). Sentencia de Segunda Instancia, 27 de octubre de 2020 (anexo 005 E.D.). Sentencia de casación, 9 de noviembre de 2022 (anexo 006).	9 de diciembre de 2022

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO por la obligación de dar a favor del señor EDGAR DE JESUS TAMAYO GÓMEZ con cédula de ciudadanía No. **70.030.244**, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, por la suma de OCHENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$83.742.986), por concepto de retroactivo pensional, valor que se deberá indexar al momento del pago de la obligación, como lo dispone las sentencias de primera y segunda instancia.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo de la cuenta de ahorros de Bancolombia No. 65283206810, propiedad de la parte demandada, de conformidad con el artículo 593 numeral 10 del CGP, el embargo se limita a la suma de \$131.895.204 dineros que deberá ser consignado en la cuenta de los depósitos judiciales del BANCO AGRARIO, en la cuenta No.050012032002.

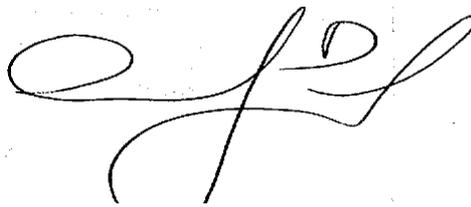
Lo anterior, conforme lo disponen los arts. 48, 53 y 228 de la Constitución Política; CGP art. 594; Decreto 4121 de 2011; Ley 100 de 1993 arts. 134; decreto 111 de 1996 art. 19 y sentencias STL 16294 de 2019 y STL 1942 de 2020, en las que se hizo referencia a la excepción de inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Seguridad Social con destinación específica, cuando se trata

del pago de las obligaciones de los procesos judiciales de carácter laboral. Líbrese el correspondiente oficio.

TERCERO: NOTIFICAR esta Providencia a la entidad ejecutada en forma personal y adviértase que dispone del término de cinco (5) días para el pago de la obligación y diez (10) para proponer medios de defensa que a bien tenga.

COMUNICAR el presente auto a la Procuradora Judicial en lo Laboral, Dra. MARLENY ESNEDA PÉREZ PRECIADO, para lo de su competencia. Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso y los artículos 2° literal a) y 3 del decreto 1365 de 2013, notifíquese la existencia del proceso a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a través del correo electrónico www.defensajuridica.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase



**CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE
JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Fernando Soto Duque

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70aff622192616e87f02ea981a1a23fcf570de7a950ab5bbb5a71214dc62b7e8**

Documento generado en 01/06/2023 02:12:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>